

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-064/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: MIGUEL VARELA PINEDO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la infracción atribuida a Miguel Ángel Varela Pinedo, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/UCE/205/2024, al no acreditarse el hecho denunciado y en consecuencia tampoco se acredita la *culpa in vigilando* de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Miguel Ángel Varela Pinedo
Denunciante o Quejoso:	Partido Verde Ecologista de México
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad. El treinta y uno de

marzo de dos mil veinticuatro¹ iniciaron las campañas y finalizaron el veintinueve de mayo, el dos de junio se celebró la jornada electoral.

1.2. Interposición de la queja. El veintinueve de mayo, el *Denunciante* interpuso queja en contra del *Denunciado* por la presunta infracción a las normas relativas a la propaganda electoral por la entrega de artículos promocionales utilitarios no textiles y por *culpa in vigilando* en contra del *PAN, PRI y PRD*.

1.3. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. El dos de junio, la *Unidad de lo Contencioso* radicó el expediente con el número PES/IEEZ/UCE/205/2024 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservando acordar la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El diez de junio, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a los denunciados y citar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el catorce de junio.

1.5. Remisión del expediente y turno. En su oportunidad, la Autoridad Instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el cuatro de julio la Magistrada Presidenta acordó integrarlo y registrarlo con la clave TRIJEZ-PES-064/2024, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.6. Debida integración. Mediante acuerdo de la misma fecha se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento en el que se denuncia un hecho relacionado con una infracción a la normativa electoral relacionada con la propaganda electoral y consistente en la entrega de artículos promocionales utilitarios no textiles.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*, artículo 42, de la Constitución Local, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al analizar las constancias que integran el expediente, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia interpuesta por los denunciados que deba analizarse, de igual manera, no se actualiza alguna que impida el estudio del fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Hechos denunciados:

El *Quejoso* señaló que se percató de que a algunas personas se les hizo entrega de un frasco de plástico de color blanco, con tapa blanca.

Afirmó, que dicho frasco en una de sus caras tiene la siguiente descripción:

- Con letras grandes en mayúsculas en color azul royal, la sílaba “VA”.
- A la derecha de esa sílaba en letras pequeñas de azul intenso, en mayúsculas la palabra “CANDIDATO”.
- Debajo de la anterior en el mismo azul royal, en mayúsculas el nombre “MIGUEL”.
- Abajo del nombre en mayúsculas y en color azul intenso, las sílabas “RELA”.
- Y debajo la leyenda “PRESIDENTE MUNICIPAL” en mayúsculas y en color azul royal.
- Debajo de dicho distintivo en caracteres más pequeños, con mayúsculas y en azul intenso, la leyenda “PARA QUE TE ALCANCE”.
- Después de dicha leyenda pero en caracteres más grandes las palabras “TODOS UNIDOS”.
- Debajo de dicha frase, inicia con un símbolo en forma de equis de cuatro colores, azul, amarillo, rojo y lo que parece ser la mezcla de dichos colores, seguido de la palabra “ZACATECAS”.

- Por último, se encuentra en color rojo la siguiente leyenda “Vitamina D3/5000ui”.
- Y que dicha etiqueta culmina en su parte inferior, en una silueta continua de líneas caprichosas (sic) en color negro.

Alegó que, ese frasco de vitaminas es un objeto utilitario y que constituye un elemento propagandístico con el fin de hacer proselitismo y que atenta contra el derecho a la salud de las personas.

Lo anterior, pues señala que dichas vitaminas pueden llegar a ser tóxicas o nocivas para la salud, robustece su opinión con una publicación de la revista electrónica de la Asociación Mexicana de Diabetes y señala que dicho frasco no tiene algún número o permiso otorgado por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ni de la Secretaría de Salud, ni de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra dependencia gubernamental.

Asimismo, señaló que dicha propaganda utilitaria infringe la norma al tratarse de un frasco elaborado de plástico. Y que el objeto de la distribución de dicho objeto es la obtención del voto ciudadano a su favor, influyendo positivamente en el electorado.

De igual manera, señala que los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD*, incurren en *culpa in vigilando* en tanto que se les debe de responsabilizar por los actos de sus candidatos y militantes.

4.1.2. Contestación a los hechos

Mediante escrito presentado ante la *Unidad de lo Contencioso* el ocho de junio², el *Denunciado* manifestó que ni él, ni su equipo entregaron los frascos que refiere el *Denunciante*.

Por otro lado, el *PAN* contestó mediante escrito presentado el trece de junio³, que:

- Los puntos de hecho no tienen un orden cronológico en la queja y no los afirma ni los niega por no serle propios, ni de su representado.
- Al momento de resolver se debe tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia, porque son falsas las acusaciones del *Quejoso*.

² Véase foja 40 del expediente.

³ Véase foja 66 del expediente.

- Objetó la prueba técnica ofrecida por el *Denunciante*.
- Que el *Denunciante* no aporta medios de prueba suficientes para acreditar las infracciones a la legislación electoral.

4.2. Problema jurídico a resolver

En atención al hecho denunciado, este Tribunal debe determinar si se actualiza o no la conducta que se reprocha al *Denunciado* que se hace consistir en la entrega de artículos promocionales utilitarios no textiles con la cual pudiera vulnerarse la legislación referente a propaganda electoral.

4.3. Metodología de estudio

En el caso, se procederá al estudio del hecho denunciado en el orden siguiente:

- a) Determinar si el hecho denunciado se encuentra acreditado.
- b) En su caso, se analizará si el mismo constituye infracción a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del *Denunciado*.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción correspondiente para los responsables.

5. MARCO NORMATIVO

El artículo 5, fracción III, inciso ee) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral en el proceso electoral o fuera de él.

Por su parte el artículo 157, de la citada ley, establece que la propaganda electoral, son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de vídeo, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Asimismo, el artículo 163, de la misma ley, dispone que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la *Constitución Federal*, la particular del Estado y que se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos, evitando la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De igual manera, establece que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Señala, que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye y que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Asimismo, que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona y que dichas conductas serán sancionadas de conformidad a la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) De las aportadas por el *Denunciante*

- La técnica, consistente en la impresión de una fotografía de un frasco en color blanco y negro.
- La técnica, consistente en un video contenido en una memoria USB.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.
- La presuncional legal y humana, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.

b) De las aportadas por el PAN

- Documental, consistente en copia simple del oficio de acreditación como representante propietario del PAN.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.
- La presuncional legal y humana, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa y favorezca a sus intereses.

c) De las recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

- Documental pública, consistente en copia certificada del oficio de acreditación como representante propietario del *Denunciante*.
- Documental privada, consistente en el escrito presentado por el *Denunciado*.
- Documental pública, consistente en el acta de certificación de hechos del trece de junio.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* en relación con el 48, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario y las documentales privadas únicamente tienen valor indiciario, por lo que serán valoradas en su momento.

7. HECHOS ACREDITADOS

A continuación, se señalarán los hechos que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente dan certeza de los mismos:

a) Calidad del *Denunciante*. Jaime Alberto Reyes Sánchez es representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

b) Calidad del *Denunciado*. Miguel Ángel Varela Pinedo fue candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas.

c) Representante del PAN. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

8. CASO CONCRETO

8.1. No se acredita el hecho denunciado

El *Quejoso*, señaló que se percató de que a algunas personas les habían hecho entrega de un frasco de plástico de color blanco, con tapa blanca.

Afirmó, que dicho frasco en una de sus caras tiene la siguiente descripción:

- Con letras grandes en mayúsculas en color azul royal, la sílaba “VA”.
- A la derecha de esa sílaba en letras pequeñas de azul intenso, en mayúsculas la palabra “CANDIDATO”.
- Debajo de la anterior en el mismo azul royal, en mayúsculas el nombre “MIGUEL”.
- Abajo del nombre en mayúsculas y en color azul intenso, las sílabas “RELA”.
- Y debajo la leyenda “PRESIDENTE MUNICIPAL” en mayúsculas y en color azul royal.
- Debajo de dicho distintivo en caracteres más pequeños, con mayúsculas y en azul intenso, la leyenda “PARA QUE TE ALCANCE”.
- Después de dicha leyenda pero en caracteres más grandes las palabras “TODOS UNIDOS”.
- Debajo de dicha frase, inicia con un símbolo en forma de equis de cuatro colores, el azul, amarillo, rojo y lo que parece ser la mezcla de dichos colores, seguido de la palabra “ZACATECAS”.
- Por último se encuentra en color rojo la siguiente leyenda “Vitamina D3/5000ui”.
- Y que dicha etiqueta culmina en su parte inferior, en una silueta continua de líneas caprichosas en color negro.

Sostuvo que, dicho frasco de vitaminas es un objeto utilitario y que constituye un elemento propagandístico con el fin de hacer proselitismo y que atenta contra el derecho a la salud de las personas.

Lo anterior, pues señala que dichas vitaminas pueden llegar a ser tóxicas o nocivas para la salud, además que de acuerdo a una publicación de la revista electrónica de la Asociación Mexicana de Diabetes y dicho frasco no tiene algún número o permiso otorgado por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ni de la Secretaría de Salud, ni de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra dependencia gubernamental.

Asimismo, señala que dicha propaganda utilitaria infringe la norma al tratarse de un frasco elaborado de plástico. Y que el objeto de la distribución de dicho objeto es la obtención del voto ciudadano a su favor, influyendo positivamente en el electorado.

Para acreditar su dicho, el *Actor* ofreció las pruebas técnicas consistentes en la impresión de una fotografía a color blanco y negro del supuesto frasco entregado y un video donde asegura fueron entregados dichos frascos, por lo que hace a la fotografía se trata de la siguiente:



Dicha prueba técnica, adquiere valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, de la señalada prueba técnica se aprecia que se trata de un frasco redondo que contiene la leyenda que refiere el *Actor*, sin embargo, al ser una simple impresión de una fotografía en blanco y negro, por sí sola no acredita su existencia, mucho menos su contenido y destino y sobre todo porque el *Actor* no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su supuesta entrega.

Por lo que hace al video, la Oficialía Electoral del *Instituto*, certificó el contenido de la memoria USB el trece de junio y de dicha acta el contenido es el siguiente:

DESCRIPCIÓN

“Punto único.- Siendo las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del día trece de junio del presente año, procedo a certificar el contenido de una memoria USB marca KINGSTON en color negro de capacidad de 8 GB; al abrir el dispositivo puedo observar un archivo tipo MP4 denominado 'VARELA D3", enseguida me dispongo a abrir este archivo e inmediatamente se reproduce un video con una duración de dos minutos con dieciocho segundos, en él se logra ver a un grupo extenso de personas quienes se encuentran reunidas en la vía pública, se puede observar que algunas personas se encuentran haciendo una fila para la recepción de algún producto, también se puede observar una persona del sexo masculino con vestimenta en color gris con gorra en color blanco que hacela (sic) entrega de frascos con tapadera en color blanco a las personas que se encuentran en la fila. En relación al audio del video solo se logra percibir una melodía musical. Siendo todo lo que se pudo percibir en la memoria USB.”

IMÁGENES ILUSTRATIVAS



El acta de certificación de hechos transcrita constituye una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, numeral 3, del reglamento y, al no estar objetada, su valor probatorio es pleno.

Con el citado video, se demuestra únicamente la presencia de un grupo de personas sin saber exactamente cuántas, ni el motivo de su presencia, tampoco, se advierte la ubicación exacta del lugar, ni la fecha de realización y tampoco la presencia del *Denunciado*, ni de personas que se puedan identificar como parte de su equipo, ni que se estuviera haciendo entrega de los frascos en cuestión, si bien, en el

desarrollo del video se puede apreciar que una persona tiene en sus manos lo que parece ser un frasco blanco, es insuficiente para tener certeza de que se trata de los que fueron objeto de denuncia, ya que no se perciben sus características y en la certificación del video tampoco se describen.

En consecuencia, dichos medios de prueba resultan insuficientes por si solos para acreditar el hecho denunciado, ya que de los medios de prueba aportados por el *Denunciante* y analizados no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a su comisión.

Además, no existen más elementos probatorios en autos que permitan razonar en sentido contrario o que brinden certeza a este órgano jurisdiccional respecto del hecho denunciado, que permitan justificar fáctica y jurídicamente una conclusión distinta a la que se arriba.

Máxime a lo anterior, es el *Quejoso* quien cuenta con la carga de la prueba en el presente procedimiento especial sancionador, ya que es criterio de la *Sala Superior* que el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba.

Por lo anterior, él tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando no esté en aptitud legal de recabarlas, y deberá expresar con toda claridad los hechos a acreditar y las razones por las que estima se demostraran sus afirmaciones⁴.

Con base en lo expuesto, no es posible tener por acreditado que el *Denunciado* haya entregado artículos promocionales utilitarios no textiles y en consecuencia, tampoco se acredita la *culpa in vigilando* de los partidos políticos *PAN, PRI y PRD*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Miguel Ángel Varela Pinedo relativa a la entrega de artículos promocionales utilitarios y en consecuencia, tampoco se acredita la *culpa in vigilando* de los partidos políticos Acción Nacional,

⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

NOTÍFIQUESE.

Así lo determinaron, por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN